



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0938-TRA-PJ

Oposición a la inscripción de la asociación denominada Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú, mediante Procedimiento Gestión administrativa.

CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A., apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. RPJ-058-2015)

VOTO N° 0467-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación interpuesto por **Ricardo Herrera Gurdíán**, mayor, casado, ejecutivo, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1023-0315 y **Carlos Paniagua Zúñiga**, mayor, casado, contador, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-3720-0558, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**, organizada conforme a las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas, treinta minutos del veintitrés de noviembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, el 28 de setiembre de 2015, **Ricardo Herrera Gurdíán** y **Carlos Paniagua Zúñiga**, de calidades y en condición citada, interpusieron gestión administrativa de oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial, solicitando se rechace la inscripción de la asociación: **Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú**, “por ser sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico”.



SEGUNDO. Que por resolución de las diez horas, treinta minutos del veintitrés de noviembre de 2015, el Registro de Personas Jurídicas resolvió en lo conducente: “**POR TANTO: [...] SE RESUELVE: Rechazar** las oposiciones presentadas por ...16- Ricardo Herrera Gurdían y Carlos Paniagua Zúñiga apoderados de **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**; contra la solicitud de inscripción de la asociación denominada Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú. II Ordenar el archivo del expediente [...]

TERCERO. Mediante escrito presentado en el Registro de Personas Jurídicas, el 2 de diciembre de 2015, **Ricardo Herrera Gurdían** y **Carlos Paniagua Zúñiga**, de calidades y en condición citada, interpusieron recurso de apelación, y el Registro aludido, mediante resolución dictada a las nueve horas diez minutos del 14 de diciembre de 2015 admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado el siguiente: Que los señores Ricardo Herrera Gurdían y Carlos Paniagua Zúñiga apoderados de **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**, ostenten la legitimación para solicitar el rechazo de la inscripción de la



asociación **Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú.**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de Personas Jurídicas rechaza ad portas la gestión presentada por los señores Ricardo Herrera Gurdían y Carlos Paniagua Zúñiga, en condición de apoderados generalísimos de **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**, por carecer de legitimación de conformidad con los artículos 19 del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J y 95 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 54 de 18 de marzo de 1998.

Por su parte, destacan los apoderados de la empresa **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**, en su escrito de apelación que:

En el caso que nos ocupa, consideramos que nuestra representada si tiene interés legítimo para gestionar en este proceso. Lo anterior por cuanto el objeto social y la actividad económica de nuestra representada, según consta en este Registro, producción, comercialización y beneficio del café y la agricultura. Tal y como se ha desarrollado en las sentencias reiteradas de los Tribunales Contenciosos Administrativos, en relación al interés legítimo, este debe reunir algunas características, para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: a-) debe suponer un beneficio para el demandante; b-) la repercusión debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante, por lo que el interés material debe ser transformado inmediatamente; c-) el interés debe ser personal. por lo que es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en la esfera del particular; d-) no es tutelable el interés simple, sea aquel relacionado con la legalidad en la actividad de la administración; e-) el interés debe ser actual y cierto y f-) los daños no deben ser hipotéticos, el perjuicio no necesariamente debe ser de índole patrimonial. pueden tutelarse intereses netamente morales. Al respecto, puede consultarse la sentencia número 0004 de las 7:30 hrs. del ocho de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. De acuerdo con lo anterior y considerando que la empresa se dedica a la producción.



beneficio y comercialización de caté, nuestra representada sí tiene legitimación e interés en formular oposición a este proceso, ya que en caso de autorizarse la inscripción registral del "INSTITUTO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TARRAZU", la empresa encontraría una restricción y limitación en el ejercicio de su actividad económica principal, por cuanto dicho instituto tiene como objeto "Proteger, controlar, regular, normar, vigilar, delimitar, autorizar, fomentar, supervisar y promocionar las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, conforme a la ley de marcas y otros signos distintivos, especialmente para el café producido y beneficiado en Los Santos: con el fin de elevar el nivel de vida socio-económico-cultural de los pobladores, mediante mejoramiento de las plantaciones, comercialización, industrialización, productividad. sostenibilidad e industrialización en los procesos de la producción de café. Para tal efecto, la asociación buscará los medios necesarios para contar con los registros y controles que garanticen el uso correcto de las normas de origen; definiendo o aprobando las características químicas, físicas y organolépticas del café, junto con las condiciones climáticas. arraigo histórico. procesos de producción y beneficiado; etiquetaje, envoltura o empaque que diferencien e identifiquen el producto. Para cumplir con todo lo anterior. buscará la participación armónica entre los productores. beneficiadores. tostadores de café puro y todas las instituciones que participan de una forma directa o indirecta en el proceso de producción.

Con la inscripción de dicho Instituto, se modificarían sustancialmente las condiciones bajo las cuales la empresa realiza su actividad, conllevaría sometimiento a las regulaciones de dicho instituto en una determinada zona geográfica, regulaciones que incidirían tanto en los procesos de producción, beneficiado y comercialización del café que realiza la compañía. Lo anterior se traduce en una repercusión inmediata para la empresa, repercusión que se genera en el ámbito personal, existe un interés actual y cierto que tiene correlación con el eventual resultado de esta gestión registral. Se concluye que la empresa si tiene interés legítimo en formular oposición en este proceso y que la resolución que se recurre, no dimensionó adecuadamente el concepto jurídico de interés legítimo, a la hora de analizar el presupuesto de legitimación de la empresa.



pues el interés que se alega sí reúne las características necesarias para ser tutelado en sede administrativa.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. DE LAS ASOCIACIONES. Dentro de los derechos y garantías individuales contenidos en nuestra Constitución Política, se tiene la libertad de asociación, contemplada en su artículo 25 y que puede ser ejercida con sujeción a los límites establecidos en su artículo 28, a saber, la moral, el orden público y los derechos de terceros.

Por tal motivo, ninguna forma de asociación debe perseguir fines o promover actividades ilícitas, o contrarias a esos valores constitucionales, pues en caso de constatarse que ello estuviere ocurriendo, es necesario realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales correspondientes a efecto de impedirlo.

En este sentido, dispone en su artículo 1° la Ley de Asociaciones, que es Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas:

“Artículo 1°.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo **y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia.** Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.” (Agregado el énfasis).

Los artículos 18 y 19 del Reglamento a la ley de Asociaciones, N° 29496-J, en lo que respecta a las oposiciones presentadas contra la inscripción de asociaciones establece:

Artículo 18. —Las oposiciones a la inscripción de documentos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones, procederán por los motivos indicados en los artículos 3 y 8 del mismo cuerpo normativo.



Artículo 19. —La persona con interés legítimo en interponer una oposición, deberá hacerlo por escrito ante la Dirección de Personas Jurídicas dentro del plazo establecido para ello en el artículo 19 de la ley, caso contrario se rechazará ad-portas la gestión. De admitirse la oposición se aplicará por analogía el procedimiento de la Gestión Administrativa establecido en el Título IV del Reglamento del Registro Público.

De lo anterior, puede concluirse que las oposiciones siguen el mismo procedimiento de la tramitación de la Gestión Administrativa, establecido en el Título IV del Reglamento del Registro Público y que la oposición debería sustentarse en alguno de los motivos indicados en los numerales 3° y 8° de la Ley de Asociaciones, a saber:

Artículo 3°. Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

Artículo 8°. - [...] Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse.

Queda prohibido al enunciar el nombre de la asociación el uso de los términos "sociedad", "empresa" o "compañía" o cualquiera otro que signifique que la asociación tiene fines distintos de los que se propone esta ley.

Además de las causales o motivos en los que se debe fundamentar la oposición a la inscripción de una Asociación se debe contar con la legitimación para gestionar, regulada en el artículo 95 del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo N° 26771-J del 18 de marzo de 1998, que indica:

Artículo 95.- Legitimación para Gestionar. Puede promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener un interés en el asunto, de acuerdo a los asientos del Registro.

En el presente caso, la apelación no sólo no se motivó en alguna de las causales previstas para



que prospere el trámite de oposición, sino que versa sobre el interés legítimo para interponer un proceso contencioso administrativo cuya tramitología y derecho difiere de la materia registral.

En el derecho registral existe normativa especial que regula esa materia, dentro de la cual está seguir el procedimiento de gestión administrativa para entablar la oposición, tal como se indicó supra. Bajo ese conocimiento la norma especial exige ser titular de un derecho inscrito o tener interés en el asunto conforme a los asientos del Registro. Esto último significa, que en la publicidad registral consta que ese interesado en algún momento tuvo un derecho real o personal sobre ese objeto que lo legitima para presentar una gestión administrativa.

El simple hecho de estar en el sector cafetalero no le alcanza para ser persona legítima con capacidad de oponerse a la inscripción de una asociación, máxime que la propia Constitución Política en el artículo 25 promueve dentro de los derechos y garantías individuales, la libertad de asociación para fines lícitos. El derecho que tienen las personas para asociarse constituye una actividad natural del hombre y no es dable que cualquier persona sin legitimación alguna venga a tratar de impedir ese derecho. No demuestran los apelantes la debida legitimación para presentar la oposición al trámite de registro de la asociación denominada **Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú**.

De tal modo, considera este Tribunal que lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas se encuentra ajustado a derecho, ya que la pretensión de los apelantes, no encuentra asidero en la normativa que regula las causales de oposición para la inscripción de asociaciones. No demuestran los apelantes interés legítimo alguno fundamentado en el Derecho Registral, en lo que puedan verse perjudicados con la inscripción de la asociación citada, que esta cobijado mediante la Constitución Política como un derecho.

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por **Ricardo Herrera Gurdían**, y **Carlos Paniagua Zúñiga**, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**, en contra de



la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas, treinta minutos del veintitrés de noviembre de 2015, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por interpuesto por **Ricardo Herrera Gurdian**, y **Carlos Paniagua Zuñiga**, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas, treinta minutos del veintitrés de noviembre de 2015, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor

Fiscalización de Asociaciones

TG. Registro de Asociaciones

TNR. 00.54.69